-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “J., R. E. c/ G., A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 548 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 64 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada A. G. a fs. 446, concedido a fs. 449 contra la Sentencia Definitiva Nro. 247/2016 (09/09/16) obrante a fs. 439/445, que dicho recurso es fundado a fs. 450/453.-

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 439/445 mediante Sentencia Definitiva Nro. 247/2016 dictada el 09 de septiembre de 2016 el juez de refuerzo acogió la demanda y condenó a la demandada Sra. A. G. a pagar a la actora la suma de $ 129.356,91 (pesos ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y seis con noventa y un centavos), a que le haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo, con

costas a su cargo. ----------

----II) La parte demandada, con el patrocinio letrado del Dr. R. C. dedujo a fs. 446 recurso de apelación contra la sentencia recaía. en autos por causar un gravamen irreparable. Que el remedio procesal es concedido a fs. 449 con fundamento en los arts. 59 y 60 de la Ley XIV Nro. 1 y fundado a fs. 450/453 y a fs. 456 se dispone elevar los autos a esta Alzada.----------III) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed.

Astrea-2009, pág. 38).----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala “B”, entre otras).-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaiaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993,
pág. 9). ----------

---IV) Dictada la Sentencia Definitiva Nro. 247/2016 el 09/09/16 (ver fs. 439/445), que condenó a la demandada A. G. a pagar a la actora la suma de $ 129.356,91 (pesos ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y seis con noventa y un centavos), a que le haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo y le impuso las costas, es notificada digitalmente a la demandada y sus letrados Dres. R. Paolo Comineti y Carlos Alberto Conti el día 11/09/16 a través de serconex (ver detalle de notificaciones digitales de fs. 447). Ello así el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fs. 446, con cargo de fecha 14/09/16 a las 12:51 horas, por la demandada es extemporáneo.----------Es que, tratándose de un proceso laboral en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la ley XIV Nro. 1, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la sentencia definitiva. La demandada apelante, como se señaló precedentemente se notificó el día domingo 11 de septiembre de 2016 ingresando a Serconex, en razón de ello el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 14 de septiembre del 2016. En consecuencia el recurso de apelación interpuesto a fs. 446 a las 12:51 horas contra la Sentencia Definitiva Nro. 045/2016 resulta mal concedido por
extemporáneo.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 446 en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 247/2016 dictada el 09 de septiembre de 2016 que obra a fs. 439/445, por extemporáneo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES